

## El Arcipreste. Actualidad, derechos y obligaciones

Agustín Sánchez Pérez  
Profesor del ISTIC (Sede Gran Canaria)

### SUMARIO:

1. Actualidad del arciprestazgo. 1.1. Necesidad del arciprestazgo como pastoral de conjunto. 1.2. Dimensiones actuales del arciprestazgo. 1.3. Dificultades actuales. 2. Derechos y obligaciones del arcipreste. 2.1. Promoción y coordinación pastoral. 2.2. Vigilancia y cuidado. 2.2.1. En relación a los clérigos. 2.2.2. En materia litúrgica. 2.2.3. En materia administrativa. 2.3. La visita. 2.4. El consejo.

Vamos a hacer una pequeña aproximación a esta institución tan señera y que tiene una enorme importancia jurídica en la normativa actual, como es el arcipreste y el arciprestazgo. Intentaremos descubrir su importancia en el derecho universal y particular, contando con las dificultades con que se encuentra actualmente. Cuando hablamos del arcipreste nos referimos a él con este nombre: arcipreste, ya que es su denominación histórica y actual en España. Pero tengamos en cuenta que el canon 553 se refiere a él como “vicario foráneo, llamado también decano, arcipreste o de otro modo”.

Como sabemos, la aparición de la figura del arcipreste ha sido fruto de una necesidad pastoral: la extensión cada vez mayor de las Iglesias diocesanas en el siglo IV (con vestigios en el siglo III) y la imposibilidad de hacerse presente el Obispo en las distintas comunidades o parroquias. Esto hace necesaria una ins-

tancia intermedia que garantice la presencia y acción episcopal en las zonas y comarcas rurales. Por lo tanto, el arcipreste es la respuesta que la misma Iglesia da a estas circunstancias, es la respuesta necesaria para la misión de la Iglesia.

Hoy la Iglesia sigue embarcada en su misión de anunciar el evangelio, de llevar la Buena Noticia a todas las gentes. Para esto ha de organizar su tarea, y por ello tiene que utilizar los instrumentos e instituciones que sean válidos para este tiempo y para los lugares donde realiza su labor. Una de estas instituciones es el arciprestazgo y su titular el arcipreste.

## 1. ACTUALIDAD DEL ARCIPRESTAZGO

Cuando hablamos del arcipreste, estamos hablando también del arciprestazgo, en cuanto ámbito o distrito donde el arcipreste ejerce su tarea. No podemos concebir el arciprestazgo sin su titular, el arcipreste. Por ello miremos al arcipreste sin separarlo de su distrito, el arciprestazgo. Pues bien, después de muchas vicisitudes históricas, la institución del arciprestazgo, y del arcipreste como su responsable, ha llegado a nuestros días. Y hoy, la Iglesia tiene delante una tarea inmensa de evangelización a todos los niveles. El creciente proceso de secularización de la vida pública y privada en muchos países occidentales, en concreto en España, que lleva consigo la desaparición de signos externos que hagan visible la fe de los cristianos; igualmente el paso de la confesionalidad al pluralismo: ya no se puede dar por descontado que todos somos cristianos católicos, tenemos que compartir los espacios con otros credos y con muchas personas sin credo<sup>1</sup>. Unido a esto tenemos que señalar la crisis de fe que afecta a muchos cristianos y que lleva al alejamiento progresivo de muchos hombres y mujeres, mayores y niños, respecto a la fe en Jesucristo, vivida en la Iglesia. Hoy tenemos que apostar cada vez más por la evangelización de nuevo, es decir, el nuevo anuncio del evangelio a tantos cristianos alejados de la vida eclesial y del mismo Señor. Es lo que el Papa Juan Pablo II definió como la Nueva Evangelización<sup>2</sup>, y que aún tiene un

1 Cf. R. PRAT I PONS, *Tratado de Teología pastoral. Compartir la alegría de la fe*, Salamanca 1995, 250-260.

2 Cf. JUAN PABLO II, Discurso a la Asamblea del CELAM en Haití, donde habló de nuestro "compromiso, no de re-evangelización, pero sí de una evangelización nueva. Nueva en su ardor, en sus

camino largo que recorrer. Tenemos que descubrir al arciprestazgo como un instrumento válido para llevar a cabo esta Nueva Evangelización que nos pide la Iglesia y nos exige la realidad actual.

### 1.1. NECESIDAD DEL ARCIPRESTAZGO COMO PASTORAL DE CONJUNTO

Junto a esta situación que acabamos de describir, existe una realidad que no podemos obviar: “la movilidad del hombre de nuestro tiempo que desborda ya los límites de las zonas humanas y que no se cierra a ellas”<sup>3</sup>. Igualmente la aparición de nuevos grupos humanos y nuevos ambientes que superan la realidad concreta de la parroquia, ya que su evangelización es inviable desde la sola parroquia y necesita ser concebida desde un proyecto más amplio. Pues bien, en todo este campo es donde se debe realizar la tarea pastoral y las respuestas desde la Iglesia necesitan proyecto y coordinación<sup>4</sup>. La superación de esta situación no puede ser sino el resultado del esfuerzo comunitario y eclesial, nunca un trabajo individual<sup>5</sup>. Y aquí es donde aparece más necesario que nunca el arciprestazgo, como instancia intermedia entre la diócesis y la parroquia. Porque la parroquia, que por su misma identidad y definición está “en medio de las casas”, se ve desbordada por la magnitud de los problemas que afectan a sus fieles<sup>6</sup>; y por otra parte la diócesis, sigue siendo una realidad tan amplia que no es fácil la cercanía al caminar de las comunidades. Por ello es necesaria una vez más esta institución intermedia que es el arciprestazgo.

El arciprestazgo ha sido la respuesta en la historia de la Iglesia a la necesidad de acercar la persona y labor del Obispo a las parroquias y comunidades y, en

---

métodos, en su expresión”, 9 de Marzo de 1983, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, VI, 1, Roma 1983, 697; también *Christifideles laici*, n. 34.

3 J. A. RAMOS GUERREIRA, *Teología Pastoral*, Madrid 1995, 323.

4 Tenemos presente en nuestro trabajo la obra *Los encuentros de arciprestes de Aragón, a través de sus conclusiones y propuestas. 1986-2000*. Zaragoza 2002. Los esfuerzos de reflexión sobre la situación actual y el papel del arciprestazgo y del arcipreste son dignos de tener en cuenta como expresión de la reflexión global sobre el tema.

5 R. PRAT I PONS, *Tratado*, 259.

6 Cf. J. BESTARD, *Corresponsabilidad y participación en la parroquia*, Madrid 1995, donde se afirma que “la parroquia urbana que quiera abarcar todas estas actividades por sí sola, tal vez lo haga todo a medias, provocando en los agentes de pastoral cansancio y desánimo”, 65.

los últimos tiempos, se ha convertido en lo que se ha llamado “unidad básica de la pastoral de conjunto”<sup>7</sup>; el arciprestazgo “es hoy la pieza clave en la pastoral de conjunto”<sup>8</sup>. La diócesis es demasiado grande para pretender ser esta unidad básica. Por supuesto que la pastoral de conjunto es diocesana<sup>9</sup>, el centro neurálgico está en la diócesis y en la persona del Obispo. Pero la unidad básica de la pastoral de conjunto no está ni en la diócesis, ni en la sola parroquia, sino en el arciprestazgo<sup>10</sup>, un conjunto de parroquias que se coordinan para proyectar y realizar una tarea común en la que se empeñan agentes de pastoral, tanto clérigos como religiosos y laicos, así como medios materiales de las mismas parroquias.

## 1.2. DIMENSIONES ACTUALES DEL ARCIPRESTAZGO

El arciprestazgo tiene una realidad intrínseca, profunda, que toca lo que es su ser más interior. El arciprestazgo, tal como se ha ido desarrollando y tal como se hace presente hoy en nuestro tiempo, no es simplemente una organización externa para poder ser más eficaces, sino que significa una realidad más profunda que hunde sus raíces en su ser, en lo que es desde el punto de vista eclesiológico, pastoral, sociológico, jurídico e histórico. Es decir, su identidad más profunda. Por ello el arciprestazgo, tal como se le concibe hoy, es<sup>11</sup>:

1.- *Figura y signo de lo que la Iglesia es: comunión para la misión* (identidad eclesiológica). Es la conjunción de todos los que trabajan por la misión de la Iglesia, fomentando la comunión entre sí para hacer más eficaz esa misión<sup>12</sup>. Por-

---

7 Esta expresión, hoy comúnmente aceptada en Teología Pastoral, la encontramos en J. RAMOS GUERREIRA, *Teología Pastoral*, 318; igualmente en J. BESTARD, *Corresponsabilidad y participación*, 59; así como en J. P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral del arciprestazgo en los encuentros de arciprestes de Aragón*, Lección Inaugural del Curso Académico 2003-2004, Centro Regional de Estudios Teológicos de Aragón, Zaragoza, 2003, apart. 3.2, 12.

8 C. FLORISTÁN, *Teología Práctica. Teoría y praxis de la acción pastoral*, Salamanca 21993, 239; C. FLORISTÁN, *Arciprestazgo*, en C. FLORISTÁN-J.J.TAMAYO (dirs), *Diccionario abreviado de pastoral*, Estella, 1988.

9 Cf. J. A. RAMOS GUERREIRA, *Teología Pastoral*, 303.

10 Cf. J. A. RAMOS GUERREIRA, *Teología Pastoral*, 317.

11 Seguimos aquí la orientación de J. P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 2, 6-9.

12 Cf. E. BUENO DE LA FUENTE-R. CALVO PÉREZ, *La Iglesia local*, Madrid 2000, donde los autores, profundizando en el sentido de la comunión, nos recuerdan que “la comunión es ciertamente un don del Dios Trinidad que invita a la participación en su intimidad”, 115.

que el arciprestazgo es lugar de comunión entre comunidades. Así, frente al parroquialismo cerrado, se ofrece como ayuda a las parroquias para la comunicación con las parroquias vecinas; de esta forma fomenta la fraternidad apostólica entre comunidades y personas, creando espacios de encuentro entre sacerdotes, diáconos, religiosos y laicos<sup>13</sup>. El arcipreste se convierte en “puente”<sup>14</sup> para la creación de esa comunión y fraternidad.

2.- *Figura que potencia la pastoral de conjunto* (identidad pastoral), como bien hemos afirmado antes. La razón de existir del arciprestazgo no es otra que hacer posible esta pastoral de conjunto que realice la “conjunción de fuerzas de sus ambientes sociales”<sup>15</sup>, conjuntando los diversos medios y agentes para la misión<sup>16</sup>, pero descubriendo como unidad fundamental a la Iglesia diocesana, bajo la dirección del Obispo, ya que “de esta unidad fundamental dimanan los arciprestazgos”<sup>17</sup>. Así, el arciprestazgo se constituye como el lugar o espacio competente para coordinar los esfuerzos de la misión de un conjunto de parroquias que, juntas, programan la pastoral, dirigiéndola hacia el futuro a medio y largo plazo en conexión con los servicios diocesanos y el Plan Diocesano de Pastoral.

3.- *Figura pastoral que responde a las necesidades reales* (identidad sociológica). Ya en el Directorio *Ecclesiae imago* se pedía, y en el actual *Apostolorum successores* se vuelve a ratificar, la necesidad de que el arciprestazgo se funde en cierta identidad de condiciones sociales y en características comunes geográficas e históricas<sup>18</sup>. El arciprestazgo por ello responde plenamente a la realidad de las parroquias que lo forman. Por lo mismo, también, la realidad pastoral de los arciprestazgos no es uniforme, sino totalmente plural, dependiendo tanto de las realidades sociológicas en las que se integran, como de las opciones pastorales que

13 Cf. R. BERZOSA MARTÍNEZ, *Ser laico en la Iglesia y en el mundo*, Bilbao 2000. El autor, recogiendo el sentir eclesial que brota del Concilio Vaticano II, afirma que “la misión salvífica de la Iglesia es llevada a cabo no solo por los ministros ordenados sino por todos los fieles laicos, a raíz de su participación en el triple *munus* de Cristo”, 113. Vide también D. BOROBIO, *Misión y ministerios laicales*, Salamanca 2001, donde se profundiza en el fundamento de los ministerios laicales y en su ejercicio.

14 J. P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 4.1.1, 27.

15 J. RAMOS GUERREIRA, *Teología Pastoral*, 51.

16 Cf. *Ibid.*

17 J.P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 2, 7. Cf. C. FLORISTÁN, *Arciprestazgo*, en C. FLORISTÁN - J. J. TAMAYO (dirs) *Diccionario abreviado de pastoral*, Estella 2002, 48.

18 Cf. *Ecclesiae imago*, 185; *Apostolorum successores*, 217.

sustentan su labor<sup>19</sup>. Hoy la realidad que vive la Iglesia hace necesaria esta figura que se adapta a las variadas situaciones que viven las comunidades cristianas.

4.- *Figura pastoral sin jurisdicción* (identidad jurídica). Sabemos, como hemos visto por el estudio realizado a nivel del derecho universal y del derecho particular de las diócesis españolas, que el arciprestazgo no goza de personalidad jurídica, como la tiene la parroquia, la diócesis o cualquier asociación pública o privada, así como las comunidades religiosas<sup>20</sup>. Igualmente el arcipreste no tiene jurisdicción sobre las parroquias del arciprestazgo, y “la responsabilidad del arcipreste, de mera inspección, es apenas relevante frente a la autoridad que posee el párroco”<sup>21</sup>. La estructura concreta del mismo depende del derecho particular. Pero está claro que tiene que desarrollarse dentro de la perspectiva jurídica actual, que es la que presenta el vigente Código donde, recogiendo funciones de vigilancia provenientes del concilio de Trento y presentes en el Código anterior, añade la de “fomentar y coordinar la actividad pastoral común en el arciprestazgo” (can. 555 § 1, 1º); por tanto las funciones de vigilancia se sitúan dentro de la categoría de servicio y solicitud por las personas, vida y misión de los agentes de pastoral, en especial de los sacerdotes.

5.- *Figura pastoral no inmutable sino sujeta a evolución y cambios* (identidad histórica). El estudio nos ha mostrado todo el recorrido histórico y en el que el arciprestazgo ha tenido que ir adaptándose a las distintas circunstancias de cada tiempo. Pero, precisamente por esa capacidad de adaptación, “el arciprestazgo ha sido considerado como pieza clave de cada reforma pastoral a lo largo de la historia de la Iglesia”<sup>22</sup>. Esta es precisamente su grandeza y, si se quiere, su necesidad actual en la tarea de la Nueva Evangelización.

### 1.3. DIFICULTADES ACTUALES

Pero el arciprestazgo y la tarea del arcipreste hoy se encuentran con serias dificultades para hacer posible, en forma satisfactoria, su cometido. Señalaremos las más significativas.

19 Cf. J. P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 2, en la que hace referencia a la reflexión de los encuentros de arciprestes, 8.

20 Cf. J. P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 2, 8.

21 C. FLORISTÁN, *Teología Práctica*, 240.

22 J. P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 2, 8.

1.- Por un lado nos encontramos con lo que podríamos llamar el “*parroquialismo cerrado*”<sup>23</sup>. La parroquia, con personalidad jurídica canónica, como pieza clave de la pastoral diocesana, cuyo párroco tiene jurisdicción sobre la misma, tiene el peligro, hoy muy acentuado, de convertirse en un espacio cerrado, como en una “*mini-diócesis*”, con falta de visión más amplia hacia el arciprestazgo e incluso hacia la diócesis. Dado el pluralismo que existe hoy en la Iglesia y en la sociedad, “no es fácil que las parroquias pertenecientes a un mismo arciprestazgo adopten una línea pastoral común”<sup>24</sup>. Incluso la responsabilidad del arcipreste aparece apenas relevante frente a la autoridad que posee el párroco.

2.- Igualmente nos encontramos con la dureza de la tarea pastoral a todos los niveles, lo que provoca en los agentes de pastoral, especialmente en los miembros del clero, una especie de *desánimo y desinterés*<sup>25</sup>. La falta de resultados ante las programaciones realizadas, hace que disminuya el interés y que produzca en muchos miembros, la retirada y la inhibición ante las tareas que sobrepasen las parroquiales<sup>26</sup>. Y unido a todo esto, la falta de relevo generacional, tanto a nivel de clero como de laicos comprometidos, lo que provoca que una misma persona tenga que asumir compromisos durante más tiempo del deseado. Por ello no es de extrañar que no sea fácil en muchos casos la elección de un nuevo arcipreste ante la falta de disponibilidad de los sacerdotes “*agobiados*” con tantas tareas que hoy se les pide. Por eso en muchos casos “*le cae el cargo*”<sup>27</sup> al que esté dispuesto, añadiéndose como una carga más a las múltiples que lleva y, además, como una tarea de segundo plano en relación a la parroquia. La misma situación se repite cuando hay que cubrir las responsabilidades en los órganos de corresponsabilidad, tanto a nivel de clérigos como de religiosos y laicos.

23 J. RAMOS GUERREIRA, *Teología Pastoral*, 305.

24 C. FLORISTÁN, *Teología Práctica*, 239-240; también *Arciprestazgo*, 48.

25 Cf. J. P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 3.2.2, 23.

26 Me parece muy interesante la visión que ofrece A. BRAVO, *Hacia una vivencia más teologal del ministerio presbiteral*, en *Sal Terrae*, 84/6 (1996), 459-473, cuando, al profundizar en situaciones que tienen mucho que ver con la identidad sacerdotal, afirma “si, como decimos, y es mi convicción, el ministerio presbiteral totaliza la persona y su acción, el cumplimiento de unas funciones no llena existencialmente la vida de buena parte de hermanos. La causa de su cansancio, a mi modo de ver, más que en la multiplicidad y en la complejidad del trabajo, hay que buscarla en la sensación de pertenecer a un cuerpo de funcionarios, cuyo futuro no se ve muy claro”, 463.

27 Cf. J.P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 4.1, 27.

3.- Quisiéramos señalar aquí una dificultad que aparece tímidamente en los distintos tratados y que requiere, para su superación, una exquisita delicadeza pastoral. Nos referimos a la aparición de *los vicarios episcopales*, por decisión del Concilio Vaticano II (CD 27) y que recoge después el vigente Código (can. 476) con potestad ordinaria para un determinado territorio de la diócesis, o para un cierto género de asuntos o para fieles de un determinado rito o grupo concreto de personas. Sabemos, por la historia, que la aparición y auge de los archidiáconos supuso la disminución de la importancia de los llamados vicarios foráneos o arciprestes. Hoy, en la práctica pastoral, descubrimos que la presencia de los vicarios episcopales, con potestad ordinaria en un determinado territorio de la diócesis, se impone ante la debilidad institucional del arcipreste.

El arciprestazgo ha ejercido un papel importante entre el Obispo y los párrocos, pero actualmente, “la concepción del arciprestazgo como institución intermedia entre el Obispo y la parroquia ha desaparecido o ha sufrido una notable variación ya que ese papel, propiamente ha sido asumido por los vicarios de zona o vicarios episcopales”<sup>28</sup>. Es necesario que exista una fuerte relación y coordinación entre el vicario y los arciprestes, pero sin llegar a apagar o suplir las facultades y deberes de estos por parte de aquél; facultades y deberes configurados por el derecho, o la costumbre no extirpada por el mismo derecho. Es decir: hay que procurar no desmantelar el oficio de arcipreste. De todas formas, es de destacar que la existencia de los vicarios episcopales después de tantos años a partir del Concilio, no ha hecho desaparecer ni el arciprestazgo ni los arciprestes, incluso, muchas de las funciones de los arciprestes “están aseguradas, con mayor relieve, por la vicaría territorial”<sup>29</sup>. La conclusión a la que llegamos es que debe existir una fuerte coordinación entre el vicario episcopal y los arciprestes, pero sin invadir competencias que hacen posible la realización de la pastoral de conjunto.

## 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARCIPRESTE

El arcipreste es titular de un oficio eclesiástico (cf. can. 554 § 1), oficio que está formado por un complejo de obligaciones y derechos, *officia et iura*. Este con-

28 J. M. DÍAZ MORENO, *Arcipreste (Archipresbyter)*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 53.

29 J. P. FERRER MARTÍN, *La figura pastoral*, apart. 4.6, 36.

junto de obligaciones y derechos, forma el estatuto del arcipreste. Este estatuto está establecido por el derecho universal y se encuentra sobre todo en lo que constituye el contenido del canon 555. Por lo tanto, el derecho particular no puede modificar este estatuto sin riesgo de desnaturalizar lo que es el oficio de arcipreste. Lo que puede hacer el derecho particular es atribuir otros derechos y obligaciones. Esto es lo que prevé el mismo canon al establecer que “además de las facultades (*praeter facultates*) que se le atribuyan por derecho particular...”. Estas facultades no forman parte del estatuto del arcipreste a nivel universal y el derecho particular puede atribuir las al oficio, así como modificar o suprimir las establecidas por el mismo derecho particular. Pero no puede suprimir los *officia e iura* que forman parte del estatuto del oficio de arcipreste. Estas facultades pueden ser actuales para un determinado asunto, o también –siendo lo más corriente– ser facultades habituales. En este caso, las facultades se rigen por las prescripciones de la potestad delegada (cf. can. 132), pudiendo por tanto delegarse.

Sobre la clase de poder que constituye el oficio y, por tanto, del que está investido el arcipreste, descubrimos que no hay unanimidad a la hora de expresarlo. Por una parte vemos que se afirma de él que puede atribuírsele por derecho particular, “potestades”, como lo hace el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*,<sup>30</sup> que de alguna forma constituye una interpretación auténtica del sentido de la potestad del arcipreste, y hay autores que dicen que “la potestad del vicario foráneo es una potestad ordinaria definida que hace que el vicario foráneo participe de la jurisdicción del Obispo, aunque el oficio al que va aneja no goce de una perpetuidad subjetiva”<sup>31</sup>, o que “el oficio de vicario foráneo comporta cierta participación ordinaria-vicaria en la potestad episcopal de gobierno, que ha de concretarse, en cuanto al ámbito, de conformidad con el derecho particular”<sup>32</sup>. Igualmente que “tiene potestad administrativa ordinaria vicaria que le atribuye el derecho y la potestad delegada que le confiere el Obispo”<sup>33</sup>. Otros hablan de “funciones”<sup>34</sup>.

30 Cf. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* que dice expresamente: “*Protopresbytero praeter potestates et facultates a iure particulari...*” (can. 278 § 1).

31 F. DELLA ROCCA, *Manual de derecho canónico I*, Madrid 1962, 306.

32 Así se expresa E. CAPPELLINI, *Comentario a los cánones 553, 554, 555*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al código de derecho canónico*, II/2, Pamplona 2002, 1339.

33 G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, 714.

34 Como es el caso de A. ARZA, *La figura jurídica de los vicarios de zona*, en *Ius Populi Dei*, 2, Roma 1972, 158, quien dice que “el punto clave y fundamental, juntamente con las facultades, es el de las

Sin embargo, el canon que contiene el estatuto del arcipreste a nivel del derecho universal, habla de *officium et ius*, es decir, de un complejo formado por deberes, obligaciones y derechos. Estos deberes y derechos comportan y llevan consigo una cierta capacidad de decisión de cara a la realización de esos deberes y obligaciones, así como a la posibilidad de vincular a otros. Sabemos que gran parte de la doctrina<sup>35</sup>, al igual que los documentos magisteriales, nos hablan de “facultades” del arcipreste. Así recordamos que *Ecclesiae Sanctae* establece que para que pudieran promover adecuadamente y dirigir el trabajo pastoral común, tendrían que estar “investidos por el Obispo de las debidas facultades”<sup>36</sup>. Igualmente *Ecclesiae imago*, prescribe que el arcipreste “debe ser tan competente que el Obispo le pueda delegar facultades para toda la vicaría (foránea) si es que no lo constituye vicario episcopal con oficios bien determinados”<sup>37</sup>. Y el Directorio actual *Apostolorum successores*, con la remisión que hace al derecho particular, al concretar el posible contenido del estatuto común para las vicarías foráneas, establece que, además de la denominación del oficio de presidencia, deben quedar establecidas “sus facultades”<sup>38</sup>. Finalmente, el canon 555 § 1 del Código vigente dice que “además de las facultades que se le atribuyan legítimamente por derecho particular, el arcipreste tiene el deber y el derecho...”.

Pero tenemos que distinguir claramente lo que por una parte constituye el estatuto del arcipreste, que está formado por un conjunto de deberes y derechos, *officia et iura*, deberes, obligaciones y derechos que comportan cierta capacidad de decisión y de vincular a otros. Y por otra parte están las facultades que puede atribuirle el derecho particular, facultades que pueden ser “facultades habituales”<sup>39</sup>. Y en cuanto facultades habituales, según el canon 132, se rigen por las pres-

---

funciones del arcipreste”, al igual que J. I. ARRIETA, *Organizzazione Ecclesiastica*, Roma 1992, 403, quien señala que “las funciones del arcipreste quedan indicadas en el canon 555”.

35 Cf. J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008, 91, quien afirma que el arcipreste “no tiene jurisdicción sobre los feligreses de sus compañeros de arciprestazgo; pero sí está investido por el Obispo diocesano de las facultades que él le otorgue”, igual J. M. DÍAZ MORENO, *Arcipreste*, 54, quien detalla “las facultades de los arciprestes”.

36 *Ecclesiae Sanctae* I, 19 § 1: *debitis facultatibus ab Episcopo instructi*.

37 *Ecclesiae imago*, 187.

38 *Apostolorum successores*, 217.

39 Cf. L. CHIAPPETTA, *Le facultà abituali (can. 131)*, in *Dizionario del Nuovo Codice di Diritto Canonico*, Napoli 1986, 376, donde el autor nos recuerda que son facultades habituales, tanto las del rector de una iglesia, como las del capellán, así como las del vicario foráneo.

cripciones sobre la potestad delegada, ya que en su realidad jurídica no hay diferencia entre una delegación y la concesión de una facultad habitual<sup>40</sup>. Igualmente las facultades permiten actuar lícita y válidamente según los casos, pero consisten, sobre todo respecto al arcipreste, en una capacitación para realizar legítimamente las obligaciones que se le añaden al estatuto.

Por lo tanto, concluimos que el oficio de arcipreste comporta cierta participación ordinaria-vicaria en la potestad episcopal de gobierno, pero no entendida como la del vicario episcopal, que tiene potestad ordinaria vicaria en cuanto tiene jurisdicción sobre los sacerdotes y fieles de la vicaría episcopal. Es “cierta” –como bien expresa Cappellini<sup>41</sup>– participación ordinaria, en cuanto aneja a un oficio, el de arcipreste; y al mismo tiempo es vicaria, en cuanto que su función no puede actuarse sino por cuenta y en nombre del Obispo diocesano. Para realizar esta función necesita estar investido de los *officia et iura* propios del estatuto del arcipreste, pero además el derecho particular, según las circunstancias de los lugares y los tiempos, puede atribuirle “las debidas facultades”, ya sea por el decreto de nombramiento, como por el derecho particular.

Sus funciones, aunque no tenga la potestad jurisdiccional de que goza el vicario episcopal, son obligatorias *ex officio* y de gran importancia en la Iglesia particular. Y son concretadas por el derecho particular, al que remite el Código, así como por el mismo derecho universal. Pero es importante tener en cuenta que el derecho particular no puede ignorar el derecho universal prescrito por el Código (que es presentado como un estatuto marco, que debe ser completado<sup>42</sup>), tanto en recortar sus facultades como en aumentarlas desmesuradamente de tal manera que desnaturalice la figura del arcipreste, tal como la concibe la Iglesia. Estas facultades y los derechos-deberes-obligaciones, los tenemos que agrupar en torno a tres grandes ejes: *a)* el derecho-deber de fomentar y coordinar la actividad pastoral común del arciprestazgo; *b)* deberes de vigilancia disciplinar; *c)* la obligación de cuidar de los sacerdotes de su arciprestazgo.

40 Cf. V.D. PAOLIS, *Facultades habituales (facultates habituales)* in C. CORRAL SALVADOR-V. DE PAOLIS-G. GHIRLANDA (curs.) *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Milano 1993, 271.

41 Cf. E. CAPPELLINI, *Comentario*, 1339. Usamos aquí la palabra “cierta” en cuanto adjetivo indeterminado, significando que no supone una total participación en la jurisdicción ordinaria, sino que depende del derecho tanto particular como universal.

42 Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Arcipreste*, 52-56.

Veamos ahora en qué consiste el estatuto del arcipreste, formado por los *officia et iura*.

## 2.1. PROMOCIÓN Y COORDINACIÓN PASTORAL

Establece el canon 555 § 1, 1º, que al arcipreste le corresponde “fomentar y coordinar la actividad común en el arciprestazgo”. Sabemos que esta función era totalmente extraña al espíritu y a la letra del Código de 1917<sup>43</sup>. Pero la celebración del Concilio Vaticano II influye definitivamente en la concepción del mismo papel del arcipreste, quien ya “no tiene solamente –como nos recuerda *Ecclesiae imago*– el cargo de vigilancia, sino también el de una verdadera solicitud apostólica como animador de la vida del presbiterio local y coordinador de la pastoral orgánica a nivel de vicaría foránea”<sup>44</sup>. Esta coordinación y fomento de la actividad pastoral común admite las más variadas formas de realización, desde el simple papel de animador de las actividades comunes, hasta hacer del arcipreste un auténtico motor impulsor de esas mismas actividades<sup>45</sup>. Por supuesto, la iniciativa de los proyectos no es exclusiva del arcipreste sino que puede y debe surgir de cualquier parroquia, ya sea por medio del párroco o de un agente de pastoral; pero en todo caso, al arcipreste compete la coordinación: es responsabilidad suya<sup>46</sup>.

El canon 394 § 1 prescribe que “el Obispo fomente en la diócesis las distintas formas de apostolado, y cuide de que, en toda la diócesis o en sus distritos particulares, todas las actividades de apostolado se coordinen bajo su dirección, respetando el carácter propio de cada una”. El Obispo realiza esta coordinación ordinariamente por medio de sus vicarios, y al arcipreste o vicario foráneo compete esta coordinación en su arciprestazgo. Todo esto nos hace considerar insuficiente, desde el mismo planteamiento conciliar y codicial, la acción aislada de la parroquia en una concepción de absurda autonomía; se debe poner en práctica programas comunes donde se revaloricen las competencias y capacidades de cada

43 Cf. P. URSO, *I vicari foranei*, in A. LONGHITANO-F. COCCOPALMERIO-C. BONICELLI-D. MOGAVERO-P. URSO, *La parrocchia e le sue strutture*, Bologna 1987, 166.

44 *Ecclesiae imago*, n. 187.

45 Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Arcipreste*, 55.

46 Cf. E. CAPPELLINI, *Comentario*, 1340.

uno, dentro de una visión más amplia de la pastoral, y por ello, de la misión de la Iglesia.

Será necesario que el derecho particular determine mejor el papel del arcipreste en esta tarea de promoción y coordinación. Por lo mismo se podrían señalar algunos puntos a tener en cuenta<sup>47</sup>: a) promover el Plan diocesano de pastoral; b) promover e impulsar acciones comunes en el arciprestazgo; c) integrar en la pastoral del arciprestazgo, los distintos equipos, comisiones o comunidades eclesiales que realicen tareas comunes o que tengan incidencia en el arciprestazgo; d) crear, cuando no existan, los equipos necesarios para la pastoral común arciprestal; e) preparar y conducir las reuniones periódicas del arciprestazgo, promoviendo acuerdos y revisando su cumplimiento. Como vemos, la tarea del arcipreste es una auténtica tarea de promoción y coordinación.

## 2.2. VIGILANCIA Y CUIDADO

La segunda obligación (que constituye una función vinculante y vinculada) del arcipreste es la de “vigilancia y cuidado”. Pero se trata de una vigilancia que no es simplemente de inspección sino de apoyo: es la presencia paterna del Obispo que se hace cercana también a través del arcipreste. Si algo está claro en la conciencia de la Iglesia es que el sacerdote no está solo ni abandonado en lo que respecta a su vida espiritual y a su ministerio<sup>48</sup>. Esta tarea del arcipreste se refiere a tres ámbitos: en relación a los clérigos, en materia litúrgica y en materia administrativa.

### 2.2.1. En relación a los clérigos

En relación con los deberes-derechos para con los sacerdotes del arciprestazgo, se ha superado ampliamente la normativa anterior que reducía esta relación a: a) deber de vigilancia sobre la conducta y actuaciones de los clérigos (*ecclesiastici viri*); y b) procurar que los párrocos enfermos de gravedad no careciesen de los auxilios espirituales y de un honesto funeral cuando falleciesen<sup>49</sup>. La

47 Cf. J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial*, 91; A. ARZA, *La figura jurídica*, 162-164.

48 Cf. E. CAPPELLINI, *Comentario*, 1340.

49 Cf. Canon 447 del Código pio-benedictino.

nueva normativa sitúa estos deberes del arcipreste para con los clérigos en un marco más amplio que se podría calificar como de “cercanía y ayuda”, sobre todo en aquellas circunstancias que revistan una mayor y especial dificultad<sup>50</sup>. Desde este criterio de cercanía y ayuda, el arcipreste debe estar atento a lo siguiente<sup>51</sup>:

1.- Que los clérigos de su arciprestazgo vivan conforme a su estado y cumplan diligentemente sus deberes. El Código actual se refiere así a las obligaciones del arcipreste respecto a la vida y deberes de los clérigos. El Código de 1917 las concretaba respecto a los deberes de residencia, predicación, catequesis, asistencia a enfermos<sup>52</sup>. Debemos considerar que todas estas tareas están incluidas en el término “deberes” del Código actual.

2.- Debe fomentar la espiritualidad sacerdotal. El Código habla de que no falten los medios espirituales a los sacerdotes. Sabemos que el responsable primero y más directo sigue siendo cada sacerdote<sup>53</sup>. Pero también somos conscientes de que ésta es una responsabilidad primaria del Obispo (cfr. can. 384) con los organismos de la diócesis; y esta responsabilidad, el derecho de la Iglesia la asigna también al arcipreste, que en su función vicarial participa de la misma.

3.- Fomentar la formación permanente del clero de su arciprestazgo. El Código anterior hablaba de la obligación de convocar y presidir las reuniones, en los días designados por el Obispo, para tratar temas de moral y liturgia<sup>54</sup>. En el Código vigente, esta obligación se ha enmarcado en un horizonte más amplio: procurar que se haga lo posible para que participen en una auténtica formación permanente<sup>55</sup>. Nada impide que se organice esta formación permanente a nivel arciprestal, aunque debidamente coordinada con la que se ofrezca a nivel diocesano.

---

50 *Apostolorum* sucesores, califica al arcipreste como “diligente hermano mayor de los sacerdotes de la vicaría” (n. 218); Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Arcipreste*, 55; J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial*, 91-92.

51 Cf. Canon 555.

52 Cf. E. F. REGATILLO, *Derecho parroquial*, Santander 1951, 518-521, donde al explicar el deber y derecho de vigilar prescrito en el canon 447 del Código anterior, nos dice que se extiende a la residencia, catequesis, asistencia a enfermos, así como a la ejecución de los decretos dados por el Obispo. Y recomienda que “esta vigilancia no ha de hacerse de modo policíaco y como por espías”, a lo que ayudará la visita y el trato frecuente con los clérigos.

53 Cf. E. CAPPELLINI, *Comentario*, 1341.

54 Cf. Canon 448 del Código pio-benedictino, en el que se remitía al canon 131.

55 Cf. *CIC*, can. 555 § 2, 1º, en el que se remite al canon 279 § 2, donde se habla de una auténtica formación permanente.

4.- Ser especialmente solícito con aquellos que se hallen en circunstancias difíciles o se vean agobiados por problemas. Esta preocupación por los sacerdotes, debe llevar al arcipreste a estar cercano especialmente a los que tienen problemas o aquellos que están comenzando su ministerio<sup>56</sup>.

5.- Estar atento a las condiciones de salud y económicas de los sacerdotes de su arciprestazgo, atendiendo especialmente a los sacerdotes enfermos y ancianos. Y en el caso de que un sacerdote de su arciprestazgo fallezca, corresponde a él procurar que se celebre dignamente el funeral.

Y todo ello debe realizarlo fomentando un ambiente de amistad y fraternidad sacerdotal por medio de las relaciones humanas, el diálogo, la caridad, así como la hospitalidad, acogida y ayuda mutua.

### 2.2.2. *En materia litúrgica*

La actual normativa de la Iglesia hace un encargo especial al arcipreste: “procurar que las funciones religiosas se celebren según las prescripciones de la sagrada liturgia” (can. 555 § 1, 3º). Unido a este encargo, habla también de procurar que “se cuide diligentemente el decoro y el esplendor de las iglesias y de los objetos y ornamentos sagrados, sobre todo en la celebración eucarística y en la custodia del Santísimo Sacramento.” Esta tarea del arcipreste es extremadamente delicada y comprometida. Porque la verdadera reforma litúrgica, que permite significativas celebraciones, exige inteligencia de los principios teológicos, fidelidad a las normas (porque la celebración no es propiedad personal, sino que es de la Iglesia), adaptación creativa a las exigencias de las diversas comunidades<sup>57</sup>.

La fidelidad a las disposiciones de la sagrada liturgia, cuya observancia corresponde a todos, pero que la Iglesia encarga la vigilancia en su cumplimiento de forma especial al arcipreste respecto a su vicaría, comporta la superación de dos equívocos: a) no siempre la observancia literal y escrupulosa de la norma que

---

56 Esta preocupación que expresa el canon respecto a la cercanía del arcipreste con aquellos presbíteros que se encuentran agobiados por problemas o en circunstancias difíciles, ha llevado a CAPPELLINI a afirmar con solemnidad que ésta “es una misión que ennoblece enormemente el oficio de vicario foráneo”, *Comentario*, 1341.

57 Cf. P. URSO, *I vicari foranei*, 174.

eludiese la posibilidad de variaciones prácticas y de adaptamiento que la misma ofrece, es signo de fidelidad “meritoria”, sino más bien signo de pereza; b) por otra parte no hay necesidad de confundir la verdadera creatividad con la búsqueda de novedad a toda costa, ya que se podría deslizar hacia una creatividad salvaje que contradice no solo las normas, sino la naturaleza profunda de la liturgia<sup>58</sup>. La forma exhortativa que adopta la formulación de la norma no debe llevar a engaños: se trata de una verdadera y propia disposición disciplinar que precisa los deberes de vigilancia y promoción por parte del arcipreste<sup>59</sup>.

Corresponde al derecho particular determinar las formas concretas, aunque la experiencia nos habla de la presencia de comisiones de liturgia a nivel arciprestal, con participantes de todas las parroquias; es una buena forma de conseguir este objetivo que pretende la norma codicial. Entre las concreciones respecto a la liturgia, se ha omitido mencionar de forma expresa su obligación, respecto a los *ecclesiastici viri*, sobre el “deber de predicar la palabra de Dios.” El derecho particular puede y debe realizar las concreciones pertinentes<sup>60</sup>.

### 2.2.3. *En materia administrativa*

El arcipreste tiene el deber y el derecho de procurar que “se cumplieren y guarden convenientemente los libros parroquiales; se administren con diligencia los bienes eclesiásticos, y se conserve la casa parroquial con la debida diligencia” (can. 555 § 1, 3º). Igualmente, el derecho le asigna la tarea, en caso de que un párroco enferme o fallezca, procurar que “no perezcan o se quiten de su sitio los libros, documentos, objetos y ornamentos sagrados u otras cosas pertenecientes a la Iglesia” (can. 555 § 3). El derecho faculta al arcipreste para esta función y volvemos a recordar que, aunque la forma de la norma sea exhortativa, no

---

58 Cf. P. URSO, *I vicari foranei*, 174, donde cita el documento de la Commissione Episcopale per la Liturgia, de Italia, *Il rinnovamento liturgico in Italia* (21.9.1983): ECEI 3/1523-1548; Sobre esta fidelidad ha incidido el Papa Juan Pablo II en el discurso del 27 de Octubre de 1984, cuando afirma que “la fidelidad se basa en el profundo convencimiento de que la liturgia es establecida por la Iglesia y que el clero y los fieles no son propietarios de ella, sino los servidores” (*La Traccia, L'insegnamento di Giovanni Paolo II*, 9 (1985), 1177) –la traducción es mía–.

59 Cf. E. CAPPELLINI, *Comentario*, 1340.

60 Aunque el canon 762 prescribe que “entre los principales deberes (de los sacerdotes) está el anunciar a todos el Evangelio de Dios”.

por ello deja de ser una auténtica disposición disciplinar que obliga al arcipreste y le otorga unos derechos para esta finalidad frente a los demás.

Respecto a los libros parroquiales, el canon 535 § 1 prescribe: “En cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir, de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; cuide el párroco de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente” La Conferencia Episcopal Española, en las normas complementarias al nuevo Código de derecho canónico, incluye el Libro-Registro de Confirmaciones<sup>61</sup>. Al derecho particular corresponde concretar la realización de este deber-derecho del arcipreste, pero esas normas no pueden desnaturalizar esta tarea. El arcipreste es responsable, respecto a su arciprestazgo, de que los libros se cumplimenten y conserven. El deber-derecho de visita tiene mucho que ver con el cumplimiento de esta obligación.

En cuanto a los bienes eclesiásticos, el anterior Código prescribía una mención general de los mismos<sup>62</sup>; en el actual, manteniendo la misma exigencia, presenta, como novedad, la especificación expresa del deber de cuidar que “se conserve la casa parroquial con la debida diligencia”, como una concreción respecto a los bienes eclesiásticos<sup>63</sup>. En orden a la administración de los bienes eclesiásticos, debe haber una especial atención a la existencia del consejo de asuntos económicos de la parroquia, que es prescrito obligatoriamente por el mismo Có-

---

61 Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Disposiciones. Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico (5 de Julio de 1984), art. 5: “En lo que se refiere a la autorización que contiene el can. 535 § 1, síganse las normas vigentes hasta ahora, relativas a los libros parroquiales, incluido el Libro-Registro de Confirmaciones, tal como se viene utilizando en la práctica parroquial. Además, cuiden los párrocos cumplir personalmente el deber de notificación que ordena el can. 895” Cf. Apéndice V, en PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico*, Madrid 2005, 991-999.

62 *Bona ecclesiastica diligenter administrantur*, can. 447 § 1, 4º del Código pio-benedictino.

63 Interesante el comentario al canon 1276 que hace F. AZNAR referente a la función de vigilancia diligente que compete al Ordinario sobre los bienes de las personas jurídicas públicas que le están sujetas, pues afirma que puede realizarla por sí mismo, o confiarla al ecónomo diocesano según el canon 1278, o “urgir a quienes por oficio tienen encomendada esta vigilancia, por ejemplo los arciprestes” y cita el canon de referencia 555 § 1, 3º, Comentario a los cánones 1254-1310 en PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho canónico*, Madrid 2005.

digo (can. 537). La existencia y buen funcionamiento de estos consejos, es una garantía para el cuidado y administración de los bienes de la Iglesia; por ello, el arcipreste tiene el deber-derecho de procurar que funcionen en cada una de las parroquias del arciprestazgo, teniendo en cuenta también las normas de derecho diocesano sobre los mismos. Igualmente, no puede hacer dejación y nadie le puede impedir su intervención con la finalidad de conservar estos bienes, en caso de enfermedad o fallecimiento de un párroco.

### 2.3. LA VISITA

Esta obligación de la visita a las parroquias de su distrito, es algo que viene desde muy antiguo<sup>64</sup>. El Código de 1917 recogía esta obligación<sup>65</sup> y señalaba explícitamente la finalidad de esta visita: cerciorarse de los extremos sobre los que debería informar al Obispo; y señalaba el tiempo en que debía realizarlas: “en los tiempos señalados por el Obispo”. El Código actual es más escueto en su formulación<sup>66</sup>. De todas formas, la visita es uno de los medios más eficaces para lograr la cercanía inmediata a las personas y a los problemas. Y la obligación no se cumpliría si la visita se redujese a una o dos veces al año, o bien se creyese que se había cumplido con este deber si se efectúa una visita puramente ocasional, sin haberse planteado y proyectado. El can. 555 § 4, al hablar del deber (*obligatione tenetur*) del arcipreste de visitar las parroquias de su distrito, deja su concreción al Obispo diocesano. Por tanto el derecho particular tiene que hacer un auténtico esfuerzo por concretar esta visita, buscando un equilibrio justo, evitando los extremos que van desde una vigilancia obsesiva e impertinente, a una informal y descafeinada visita sin consecuencia alguna<sup>67</sup>.

También el Obispo, cuando efectúa su visita pastoral, puede y debe apoyarse en el arcipreste. Por ello, la visita del arcipreste a las parroquias sirve de

---

64 Cf. A. SÁNCHEZ, *El arcipreste y el arciprestazgo. A la luz del derecho universal y del derecho particular de las diócesis españolas*, tesis doctoral defendida en la Universidad Lateranense, Roma 2011, capítulo I: *Los orígenes y su desarrollo histórico*, 9-24.

65 Cf. can. 447 § 2, del Código pio-benedictino.

66 Silenciando aspectos sobre los que tenía que estar atento el arcipreste según el Código anterior, como si se cumplía la ley de residencia, o si se tenía catequesis con niños y adultos; o sobre si se realizaba la visita a los enfermos, etc.

67 Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Arcipreste*, 55.

ayuda a la visita del Obispo. Los datos recogidos por el arcipreste deben llegar al Obispo para que los tenga en cuenta en su visita pastoral a las parroquias. No olvidemos que también el arcipreste es visitado por el Obispo, tanto en cuanto párroco, si lo es, como en cuanto arcipreste. Y el Obispo puede servirse de él para distintos fines relacionados con la actividad pastoral.

La visita creemos que debe programarse en los encuentros arciprestales, con una periodicidad determinada y con unos objetivos claros, donde entren todos los deberes del arcipreste respecto a las parroquias de su distrito, tanto a nivel de personas, como de cosas, situaciones y problemáticas que existan. Sabemos que no es fácil, porque el arcipreste es un compañero más, un colega, respecto a los sacerdotes de su arciprestazgo, sobre los que no tiene jurisdicción; pero el derecho, la Iglesia le encarga un cometido cuya realización pone en acción la misma fidelidad del arcipreste y de todos a la Iglesia.

#### 2.4. EL CONSEJO

El Obispo diocesano, cuando tenga que elegir un sacerdote para el oficio de párroco, el Código prescribe que, para juzgar sobre la idoneidad del designado, “oiga al arcipreste” (can. 524). Igualmente, cuando tenga que nombrar a un vicario parroquial, el Obispo, si lo cree oportuno, además de escuchar al párroco de la parroquia para la que se constituya, oiga también al arcipreste (can. 547). Por lo tanto el Obispo debe consultar al arcipreste sobre la elección de un párroco, sin embargo es facultativa la consulta respecto al vicario parroquial<sup>68</sup>. Esta facultad de consejo del arcipreste, se concreta también en su deber de participar en el sínodo diocesano (can. 463 § 1, 7º), al cual tiene el deber-derecho de asistir y participar plenamente. También existe la posibilidad de que, si así lo determinan los estatutos diocesanos, sean miembros algunos arciprestes, de los consejos diocesanos, tanto presbiteral como pastoral<sup>69</sup>; es una forma de actuar esta facultad de consejo que tienen los arciprestes. El Directorio *Apostolorum successores*,

68 Cf. *Apostolorum successores* n. 218, donde expresamente dice: “El Obispo consultará al vicario foráneo para el nombramiento de los párrocos”, lo mismo prescribía *Ecclesiae imago* n. 187; vide E. CAPPELLINI, *Comentario*, 1342.

69 Cf. *Apostolorum successores* n. 217; también *Ecclesiae imago* n. 188.

habla también de la conveniencia de que el Obispo tenga “reuniones periódicas” con los arciprestes, para analizar los problemas de la diócesis, así como para estar debidamente informado de la situación de las parroquias. El derecho particular tendría que concretar estas “reuniones periódicas”, que pueden quedar establecidas previamente, o depender de la convocatoria del Obispo o, también, si la solicita más de la mitad de los arciprestes. En algunas diócesis se han concretado estas reuniones constituyendo un auténtico “colegio arciprestal”<sup>70</sup>.

El Código de 1917 presentaba otras disposiciones sobre el arcipreste que el actual Código ha omitido<sup>71</sup>. Entre estas encontramos: *a)* el derecho y el deber de vigilar si los decretos emanados por el Obispo en la sagrada visita se cumplen, así como sobre las debidas cautelas observadas sobre la materia del Sacrificio Eucarístico (can. 447 § 1, 2º y 3º); *b)* el deber de residencia del arcipreste en el territorio del arciprestazgo, o en otro lugar no muy distante (can. 448 § 2); *c)* la obligación de informar al Obispo al menos una vez al año (can. 449); *d)* tener sello propio del arciprestazgo (can. 450 § 1); *e)* el derecho de precedencia sobre los párrocos y demás sacerdotes de su distrito (can. 450 § 2); *f)* la facultad de absolver pecados reservados, sobre todo en los arciprestazgos más lejanos de la sede episcopal (can. 899 § 2); *g)* los arciprestes vigilarán para que las sagradas reliquias, sobre todo la santísima cruz, no sean vendidas (can. 1289 § 1); el actual canon 1190 ha suprimido la referencia al arcipreste<sup>72</sup> y ha mantenido solamente la afirmación de que *sacras reliquias vendere nefas est*; *h)* los administradores, para incoar o contestar un pleito en nombre de la Iglesia, necesitaban autorización escrita del Ordinario del lugar o, en caso urgente, del arcipreste (can. 1526); el actual canon 1288 prescribe la necesidad de permiso escrito del Ordinario del lugar, omitiendo la referencia al arcipreste; *i)* los arciprestes podían recibir las

70 Como es el caso de la Diócesis de Canarias, que en el IX Sínodo diocesano de 1992, prescribe el restablecimiento del Colegio Arciprestal; así la constitución n. 145 establece: “Puesto que se ve muy conveniente que los encuentros de arciprestes, que se vienen celebrando periódicamente, se mantengan y adquieran más relevancia, se restablece el Colegio de Arciprestes como organismo diocesano”, SÍNODO DIOCESANO. CONSTITUCIONES SINODALES (IX DE CANARIAS) Obispado de Canarias, Las Palmas 1992. En la Segunda Parte de este trabajo veremos cómo en muchas diócesis de España se ha constituido el “Colegio de Arciprestes”.

71 Cf. P. URSO, *I vicari foranei*, 178-180.

72 El grupo de estudio en la revisión del Código propone desde el principio eliminar las normas de los cánones 1283-1289 sobre las sagradas reliquias o porque se refieren al culto litúrgico o porque *ad nimis particularia descendunt*, Cfr. *Communicationes* 5(1973) 45; 12(1980) 374.

denuncias escritas cuando se trataba de un juicio criminal, que tenían que ser transmitidas inmediatamente al Ordinario (can. 1936).

Muchas de estas disposiciones sobre el oficio del arcipreste, omitidas por el vigente Código, pueden muy bien ser especificadas por el derecho particular en el estatuto común de funcionamiento coordinado de los arciprestes.

Todo esto es el oficio del arcipreste. Su importancia histórica y actual está fuera de dudas. Depende mucho del derecho particular y del cumplimiento de este derecho, el que pueda ejercer su función tan necesaria en la Nueva Evangelización.